

INFORME: Señora juez le informo que la presente demanda fue admitida mediante auto del 30 de marzo de 2023, y sin que existan en el proceso constancias de notificación a la parte demandada, el día 10 de abril de 2023, la abogada BEATRIZ ELENA ECHEVERRI LOPERA., aportó poder otorgado por DORA ESTER VERGARA OCHOA, y escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto admisorio de la demanda, razón por la cual se tendrá a la demandada DORA ESTER VERGARA OCHOA, como notificada por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso y se le reconocerá personería jurídica a la abogada BEATRIZ ELENA ECHEVERRI LOPERA., con el fin de poder darle trámite a su solicitud.

Aunado a lo anterior, obra en el expediente constancia de que la memorialista remitió por correo electrónico copia del recurso presentado a la parte demandante desde el día 12 de abril de 2023, allegando la respectiva constancia de entrega (acuse de recibo) tal como se muestra a continuación:



Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	631138
Emisor	becheverril@gmail.com
Destinatario	nestormezav@hotmail.com - ASESORES JURIDICOS MEZA VALENCIA
Asunto	NOTIFICO RECUERSO REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION
Fecha Envío	2023-04-12 11:55
Estado Actual	Acuse de recibo 

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 2213 de 2023, se tendrá por descorrido el traslado de dicho recurso, y se procederá a decidir de fondo sobre el mismo.

Sírvase proveer

ANGELA MARIA MONTOYA PALACIO
OFICIAL MAYOR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO	945
RADICADO	05001 31 10 004 2023 00104 00
PROCESO	DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	ALBA LUCIA CALDERÓN
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS DE ÁNGEL MARÍA VERGARA OCHOA: DORA ESTER VERGARA OCHOA, MARÍA ISABEL VERGARA OCHOA, HÉCTOR ANTONIO VERGARA OCHOA, CONSUELO DE JESÚS VERGARA OCHOA, AMPARO DEL CARMEN VERGARA OCHOA CARLOS ARTURO VERGARA OCHOA HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA MARÍA VERGARA OCHOA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÁNGEL MARÍA VERGARA OCHOA
DECISIÓN:	TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A DORA ESTER VERGARA OCHOA- RECONOCE PERSONERÍA-NO REPONE- NO CONCEDE APELACIÓN.

De conformidad con la constancia que antecede, teniendo en cuenta que el poder allegado por la demandada DORA ESTER VERGARA OCHOA a la abogada BEATRIZ ELENA ECHEVERRI LOPERA fue conferido en debida forma, se considerará a tal demandada como notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de acuerdo con el artículo 91 y 301 del Código General del Proceso, el día de la notificación del presente auto por estados.

<<Artículo 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o

traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.>>

Por lo anterior, se reconocerá personería jurídica a la abogada BEATRIZ ELENA ECHEVERRI LOPERA para que represente los intereses de DORA ESTER VERGARA OCHOA de conformidad con el artículo 74 del C.G.P y se ordenará remitir a su correo electrónico el link del expediente y correr traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, teniendo en cuenta el escrito presentado por la abogada BEATRIZ ELENA ECHEVERRI LOPERA, mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto N°746 del 30 de marzo de 2023 , es menester indicar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, salvo que expresamente exista norma en contrario, y cuando el auto se profiere fuera de audiencia, deberá interponerse dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha de notificación del auto, en ese sentido, no existiendo norma que establezca que contra el auto que admite la demanda no procede recurso de reposición, el mismo resulta procedente.

Aunado a lo anterior y como ya se indicó, encontrándose desahogado el traslado de tal recurso procederá el despacho a decidir de fondo sobre el mismo:

La apoderada indicó en el escrito presentado que:

<< A través del auto interlocutorio N°. 553 del 13 de marzo, el Juzgado INADMITE la demanda, solicitando a la parte actora que SUBSANE un total de OCHO (8) REQUISITOS de que adolecía el escrito demandatorio. Término que venció el 22 del mismo mes.

3°). El 22 del mes que acaba de discurrir, el apoderado judicial de la demandante radica escrito con el cual advierte que "SUBSANA REQUISITOS", aportando, con éste, registros civiles del causante, la demandante y de los hermanos DORA ESTER, MARÍA ISABEL, HÉCTOR ANTONIO y CONSUELO DE JESUS VERGARA OCHOA y, prueba de envío, por correo certificado, de la demanda y sus anexos sólo a la solicitada DORA ESTER.

4°). El 27 del mismo mes y año, el apoderado judicial de la solicitante, radica nuevamente escrito mediante el cual "SUBSANA REQUISITOS", escrito con el que sin duda alguna, aportó la constancia de envío del escrito demandatorio a MARÍA ISABEL, HÉCTOR ANTONIO, CONSUELO DE JESÚS, AMPARO DEL CARMEN y CARLOS ARTURO VERGARA OCHOA, así como al señor JUAN ALEJANDRO CARDONA VERGARA, hijo de la fallecida ANA MARÍA VERGARA OCHOA, desconociendo esta togada si en esta oportunidad en especial, la parte actora terminó de subsanar los demás requisitos no reportados en el escrito radicado el 22, como lo es el aporte de los registros civiles de nacimiento de AMPARO DEL CARMEN, CARLOS ARTURO y ANA MARÍA VERGARA OCHOA; además del registro de defunción de esta última.

5°). Reitero, al libelo con el que se pretendió llenar los requisitos exigidos, presentado dentro del término legal para hacerlo (22 DE MARZO DE 2023), acorde a lo aportado al expediente y lo notificado a mi poderdante le hicieron falta algunas de las exigencias y documentos que no se aportaron, así:

a). Los registros civiles de nacimiento de: AMPARO DEL CARMEN, CARLOS ARTURO y ANA MARIA VERGARA OCHOA.

b). Los registros civiles de defunción del señor ÁNGEL MARÍA VERGARA QUINTERO y de la señora ANA AMALIA OCHOA, padres del aquí causante; esto, a fin de probar que los mismos ya fallecieron.

c). Registro civil de defunción de la señora ANA MARÍA VERGARA OCHOA.

d). Constancia de envío, por correo certificado, a los hermanos MARÍA ISABEL, HÉCTOR ANTONIO, CONSUELO DE JESÚS, AMPARO DEL CARMEN, CARLOS ARTURO y al heredero determinado de la señora ANA MARIA VERGARA OCHOA, a quien, por los años de convivencia, con el señor ANGEL MARÍA, la aquí demandante conoce e identifica plenamente como JUAN ALEJANDRO CARDONA VERGARA; es decir, a información por la señora ALBA LUCÍA suministrada a su apoderado judicial es fragmentada y, hasta podría asegurarse, limitada y amañada.

Dicha correspondencia se envió a los aquí citados, a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA S.A., el 23 de marzo de 2023, debiendo haberse hecho, a más tardar, el 22 de marzo de 2023, fecha límite para subsanar los requisitos de que adolecía esta demanda, entre ellos, esta notificación, por lo que se puede aseverar que la misma se hizo, para la familia VERGARA OCHOA, de manera EXTEMPORÁNEA (anexo constancia de envío de esta correspondencia).

6°): El 30 de marzo, a través del auto interlocutorio N°. 746, notificado a través de la lista de Estados del 31 del mismo mes, ADMITE la demanda de "UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN –ORDENA EMPLAZAR – OFICIA, esto, sin haberse subsanado, de manera plena, los ocho (8) requisitos exigidos en el Auto Inadmisorio, tal como se indicó anteriormente.>>

Revisados los argumentos esbozados por la recurrente advierte el despacho que efectivamente a través del auto interlocutorio N°. 553 del 13 de marzo se inadmitió la demanda, y dicho auto fue notificado efectivamente por estados del 14 de marzo de 2023, por lo que los 5 días para subsanar las falencias advertidas por el despacho frente al escrito de demanda se vencieron el día 22 de marzo de 2023.

Que verificado el expediente, desde el mismo 22 de marzo de 2023, se allegó por la parte demandada escrito subsanado la demanda así:

PRIMER REQUISITO EXIGIDO: << Deberá la parte demandante, en atención al contenido del artículo 82, numerales 2 y 10, en armonía con el 28 del C.G.P y de presente la lealtad procesal debida al Despacho, bajo la gravedad del juramento, aclarar el último domicilio que tuvo la pareja, con el fin de determinar la competencia de este Despacho>>, frente a tal requerimiento procedió la parte demandante a indicar bajo la gravedad del juramento, que el último domicilio de la pareja, por más de 20 años, fue la ciudad de Medellín en la dirección Calle 32 A # 71-17 Belén rosales.

Así las cosas, tal requerimiento fue cumplido en debida forma.

SEGUNDO REQUISITO EXIGIDO: << Deberá aclarar la pretensión segunda, indicando la fecha de inicio y disolución de la sociedad patrimonial que se pretende, y excluyendo la

pretensión de liquidación de la misa, por no ser acumulable en este proceso>> frente a tal requerimiento procedió la parte demandante a aclarar la pretensión segunda dejando la misma plasmada en los siguientes términos: << Decretar la disolución de la sociedad patrimonial que entre el señor ANGEL MARIA VERGARA OCHOA, y la señora ALBA LUCIA CALDERON, existió desde que inició su unión el día 18 de septiembre de 1984 y que finalizó el día 08 de marzo de 2022, perdurando por 38 años.>>

Así las cosas, tal requerimiento fue cumplido en debida forma.

TERCER REQUISITO EXIGIDO: << Se indica que la demanda se interpone contra: <<proceso en contra de la señora DORA ESTER VERGARA OCHOA, identificada con cédula de ciudadanía número 43.807.519 en calidad de hermana del fallecido y demás herederos determinados e indeterminados del causante. >> Y en este orden de ideas, deberá indicar si el fallecido tenía hijos, o descendientes, padres y el número total de hermanos, con el fin de integrar adecuadamente la parte pasiva. Indicando sus nombres, cédulas, direcciones y dirigiendo la demanda contra ellos>> frente a tal requerimiento procedió la parte demandante a indicar que: << al causante ANGEL MARÍA VERGARA OCHOA, no le sobreviven sus padres, que no tiene descendencia y en cuanto a los hermanos, manifiesta mi poderdante que al señor le sobreviven otros seis hermanos de quienes mi poderdante manifiesta viven en la misma casa en la dirección Calle 32 A # 71-17 Belén rosales Medellín, se aportan los registros civiles de nacimiento que dan cuenta del parentesco. Los nombres de los hermanos son:

DORA ESTER VERGARA OCHOA,

MARÍA ISABEL VERGARA OCHOA

HÉCTOR ANTONIO VERGARA OCHOA

CONSUELO DE JESÚS VERGARA OCHOA

AMPARO DEL CARMEN VERGARA OCHOA (No se encontraron datos de registro civil de nacimiento)

CARLOS ARTURO VERGARA OCHOA (No se encontraron datos de registro civil de nacimiento)

ANA MARÍA VERGARA OCHOA (fallecida)

Dada la anterior información, se solicita al despacho de manera respetuosa, se sirva integrar a los hermanos anteriormente citados como parte pasiva de la demanda>>

En virtud de dicha información la parte demanda modificó el escrito de demanda incluyendo a los 6 citados hermanos como parte pasiva de la demanda, y considera el despacho que suministrando tal información corrigió el yerro en que había incurrido probando el parentesco de DORA ESTER VERGARA OCHOA,, MARIA ISABEL VERGARA OCHOA, HECTOR ANTONIO VERGARA OCHOA, CONSUELO DE JESUS VERGARA OCHOA, quedando pendiente establecer la relación entre el fallecido ANGEL MARÍA VERGARA OCHOA y AMPARO DEL CARMEN VERGARA OCHOA , CARLOS ARTURO VERGARA OCHOA, y ANA MARÍA VERGARA OCHOA razón por las cual el despacho ordenó oficiar a la Registraduría, y **no siendo tal situación una omisión que pudiera devenir en el rechazo de la demanda por no ser uno de los**

requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., y adicionalmente por cuanto no pueden imponerse a la parte demandante cargas desproporcionadas que puedan sacrificar un derecho.

Así las cosas, quedó determinada en debida forma la parte pasiva de la demanda y por lo tanto es este un requisito que igualmente se encuentra SUBSANADO.

CUARTO REQUISITO EXIGIDO: << Se servirá aportar el Registro Civil de Nacimiento de los señores ALBA LUCIA CALDERÓN y ÁNGEL MARIA VERGARA OCHOA, de conformidad con los artículos, 84 numeral 2º, 85 del C.G.P. , y Decreto 1260/70, con el fin de verificar que no se tiene impedimento alguno para la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial que se dice existió entre las partes. >> Frente a tal requerimiento procedió la parte demandante a aportar los registros solicitados, subsanado tal requisito en debida forma.

QUINTO REQUISITO EXIGIDO << Se servirá aportar el Registro Civil de Nacimiento de la heredera determinada ESTER VERGARA OCHOA de conformidad con los artículos, 84 numeral 2º, 85 y 87 del C.G.P., y Decreto 1260/70, con el fin de verificar el parentesco que tiene con el señor ÁNGEL MARIA VERGARA OCHOA>> frente a tal requerimiento procedió la parte demandante a aportar el registro solicitado, subsanado tal requisito en debida forma.

SEXTO REQUISITO EXIGIDO: << Deberá indicar en los hechos de la demanda todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la convivencia de ALBA LUCIA CALDERÓN y ÁNGEL MARIA VERGARA OCHOA. >> Frente a tal requerimiento procedió la parte demandante a indicar que << *Se conocieron a principios del año 1984 en el barrio Castilla comenzaron relación de novios, muy románticos, compartían cartas esquelas, credenciales, posteriormente se fueron a vivir juntos, en septiembre de 1984. Al principio vivieron en el barrio Castilla donde vivía la familia del causante, pagaban arriendo. Convivieron juntos y compraron una finca en el municipio de San Vicente Ferrer y un vehículo camioneta Mazda 4x4, pasaban cada 15 días en la finca, en vacaciones pasaban 15 días en la finca juntos, el señor era docente de bachillerato, y la señora ama de casa, ha sido beneficiaria del causante en la EPS SURA y ostenta la calidad de compañera permanentes, en la entidad Colpensiones obteniendo el 100% de la sustitución pensional en razón a que es la única que cumple requisitos para recibir la mesada pensional.*

Los últimos 20 años vivieron con los padres del señor ANGEL MARIA VERGARA OCHOA, los señores ANA AMALIA OCHOA Y ANGEL MARIA VERGARA QUINTERO, en la dirección Calle 32 A # 71-17 Belén rosales, hasta el fallecimiento de los mismos, posteriormente, continuaron viviendo con los hermanos CARLOS, CONSUELO, MARIA ISABEL, en la misma casa en Belén rosales, incluso la señora alba vivió en esta casa meses después del fallecimiento de don Ángel, aproximadamente 8 meses más.

Durante su convivencia la pareja adoptó cuatro animales de compañía, dos perras y cuatro gatas con edades que oscilan entre los 7 y 10 años. Siempre se dieron un tratamiento como de marido y mujer, pública y privadamente tanto en sus relaciones de parientes como entre los amigos y vecinos.

Todas las personas a su alrededor los tenían como compañeros permanentes o como marido y mujer.

Al momento del fallecimiento del señor ANGEL MARIA VERGARA OCHOA, la pareja se encontraba de su acostumbrado paseo familiar en la finca de San Vicente Ferrer, dicho hecho ocurrió el día 08 de marzo de 2022, mismo día en que finalizó la convivencia por razón del fallecimiento.>>

Con tales afirmaciones considera el despacho que el citado requisito también fue subsanado en debida forma.

SÉPTIMO REQUISITO EXIGIDO: << Se servirá adecuar el poder conferido al profesional en derecho, toda vez que se pretende la existencia de la unión marital de hecho y además la disolución de la sociedad patrimonial, y el poder solo se confiere para la declaración de la existencia de la unión marital de hecho. >> Frente a tal requerimiento igualmente procedió la parte demandante a adecuar el poder conforme a lo solicitado y en atención a ello se tuvo por subsanado también este requisito.

OCTAVO REQUISITO EXIGIDO: El despacho solicitó dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 860 de 2020 y en virtud de ello la parte demandante aportó constancia de tal envió a la demandada DORA ESTER VERGARA OCHOA en la dirección denunciada para efectos de notificación, y tal como consta en la guía el envió de la demanda se realizó desde el mismo 22 de marzo de 2023, encontrándose aun dentro del término de los 5 días concedidos para subsanar.

Fecha: 22 / 03 / 2023 13:51
Fecha Prog. Entrega: 23 / 03 / 2023
GUÍA No.: 9161483487

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No.: L056 14651

REMITENTE: ALBA LUCÍA CALDERÓN
CARRERA 45 # 85 - 63 APTO 201 MANRIQUE
Tel/cel: 3108521962
Ciudad: MEDELLÍN
País: COLOMBIA
Email: NO@GMAIL.COM

DESTINATARIO: DORA ESTER VERGARA OCHOA
CALLE 32A # 71 - 17 BELEN ROSALES
Tel/cel: 3108521962 D.L/NIT: 327117
País: COLOMBIA Cod. Postal: 05000274
E-mail:

AVISOS JUDICIALES PZ: 1
MEDELLÍN
ANTIOQUIA
CONTADO
NORMAL
TERRESTRE

GUÍA No. 9161483487

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):
Peso (Voll): Peso (Kg): 0.00
No. Remisión: SE0000056684343
No. Bolsa seguridad:
No. Sobreporte:
Guía Retorno Sobreporte:

Ahora bien, la parte demandante allegó otro escrito, en el que aportó constancia de envío de demanda realizado el 23 de marzo de 2023 a los demandados MARÍA ISABEL, HÉCTOR ANTONIO, CONSUELO DE JESÚS, AMPARO DEL CARMEN, CARLOS ARTURO y JUAN ALEJANDRO CARDONA VERGARA y si bien este se realizó habiendo ya transcurrido el término de 5 días para subsanar la demanda, el hecho de que los demandados no hayan recibido copia de la demanda, de su subsanación o de sus anexos, por medio del correo físico enviado por el demandante como lo contempla el decreto, **no es razón suficiente para disponer su rechazo; por el contrario, esta falencia puede subsanarse a través de la notificación que se haga de la providencia que admita la demanda.**

Por lo anterior entonces encuentra el despacho que el requisito quedó subsanado y que si bien se completó de manera extemporánea el envió a algunos de los demandados esto no es causa suficiente para rechazar la demanda.

Por lo anterior se procedió a admitir la demanda, con lo que se materializan los principios pro actione y pro damato, los cuales permiten al juez interpretar de manera más flexible las normas procesales en aras de garantizar la finalidad que ellas persiguen, esto es, el acceso a la administración de justicia y la primacía de los derechos sustanciales (artículo 228 de la Constitución Política).

CONSIDERACIONES

Los requisitos de la demanda son taxativos, razón por la cual el juez debe interpretarlos racionalmente con el fin de no imponer cargas excesivas que imposibiliten de forma injustificada el acceso a la administración de justicia.

El artículo 228 de la Constitución Política impuso al juzgador el deber de ver la materia real del litigio con prescindencia de la forma; le dio una capacidad de acción, y con ella, lo convirtió en un verdadero rector del proceso con poderes de interpretación auténtica, se recaba, al exigirle que los juicios deben ser expresión del derecho sustancial; y al no distinguir éste, lo extendió al procedimiento y rituación del mismo y al acto de definición: la sentencia.

Los rigorismos procesales no pueden traducirse en el sacrificio de valores y bienes jurídicos establecidos en normas sustanciales. El juzgador a efecto de garantizar el debido acceso a la administración de justicia debe evitar el exceso de ritual y por ende debe aplicar el principio de la prevalencia del derecho sustancial, favorabilidad e interpretación integral y coherente de la demanda, cuando la falta de técnica jurídica impida establecer de manera expresa lo pretendido por el administrado y “los elementos formalmente omitidos estén implícitos o pueden deducirse de su texto.

La Corte Constitucional en sentencia C-086 de 201, al hacer un estudio sobre el rol del Juez en el Estado Social de Derecho, precisó que fue con la adopción del Código de Procedimiento Civil que le fueron otorgadas a los operadores judiciales nuevas atribuciones como directores del proceso, toda vez que dentro de los artículos de dicho estatuto, entre ellos el 37 que previó que debían «**dirigir el proceso, velar por su rápida solución y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal**” y “hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga», dejando de lado al «frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley» para traer a un juez garante del acceso efectivo a la administración de justicia y de la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos.

Así las cosas frente a las falencias advertidas por la recurrente no considera el despacho que sean causales para rechazar la demanda, por el contrario se advierte que la misma se encuentra presentada y subsanada en debida forma, pues en cuanto a los registros civiles que no fueron aportados de AMPARO DEL CARMEN VERGARA OCHOA, CARLOS ARTURO VERGARA OCHOA y ANA MARÍA VERGARA OCHOA, se advierte que ya fueron solicitados mediante oficio emitido por el despacho y que

frente a los mismos no se ha reconocido aún siquiera la calidad de herederos determinados por cuanto aún no ha sido posible acreditar su parentesco con el fallecido ÁNGEL MARÍA VERGARA OCHOA y adicional a ello si existen más herederos determinados o indeterminados, los mismos podrán comparecer al proceso para hacerse parte acreditando su parentesco y frente al requisito del envío de la demanda tal como ya se expuso encuentra el despacho que quedo satisfecho el requerimiento y, en consecuencia, no se revocará el auto recurrido.

No se da el trámite a la presente solicitud como escrito de excepciones previas, teniendo en cuenta que aún no ha empezado a correr el traslado de la demanda (art. 100 C.G.P.).

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con relación al recurso de apelación interpuesto, es preciso recordar que el artículo 321 del C.G.P. dispone:

<< Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.>>*

De conformidad con el citado artículo entonces no nos encontramos frente a un auto que sea apelable, y por lo tanto no se concederá tal recurso a la parte demandada por ser el mismo improcedente.

CONCLUSIÓN

Así las cosas, tal como se ha anticipado, considera este despacho que el auto que admitió la demanda se encuentra ajustado a derecho, y en consecuencia, no se repondrá el auto impugnado por la apoderada de la demandada, y se mantendrá la decisión contenida en el ordenamiento auto N°746 del 30 de marzo de 2023; y con relación al recurso de apelación, el mismo no será concedido por improcedente.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Tener a la demandada DORA ESTER VERGARA OCHOA NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda de acuerdo con el artículo 301 del Código General del Proceso, el día de la notificación del presente auto por estados.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica a la abogada BEATRIZ ELENA ECHEVERRI LOPERA para que representen dentro del proceso los intereses de DORA ESTER VERGARA OCHOA de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

TERCERO: SE ORDENA REMITIR al correo electrónico de la abogada BEATRIZ ELENA ECHEVERRI LOPERA quien representa los intereses de DORA ESTER VERGARA OCHOA, el link del expediente digital y correr traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

CUARTO: NO REPONER el auto N°746 del 30 de marzo de 2023 por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto, por ser improcedente.

SEXTO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 30 de marzo de 2023, notificando a la parte pasiva de la Litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.**

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

AMP

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334d367d47276bee903471d672205c1eaf61f9064d3e10dca5ce27561c8123a4**

Documento generado en 24/04/2023 04:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>